REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CII No. 31707 — Bogotá, D. E., viernes 23 de julio de 1965 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 1a DE 1965
(julio 2)

por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a construír la carretera que partiendo de la población de La Paz, en el Departamento de Santander, y pasando por las cabeceras de los Municipios de El Guacamayo, Contratación y Guadalupe, vaya a empalmar en Oiba con la Troncal Barbosa-Bucaramanga.

Parágrafo. Esta vía queda incorporada para todos los efectos al Plan Vial Nacional.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase, a partir de la próxima vigencia fiscal, una partida mínima de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) anuales, que figurará necesariamente en el Presupuesto de Inversión, del Ministerio de Obras Públicas; y si esto no se hiciere, facúltase ampliamente al Gobierno para hacer los traslados presupuestales, abrir los créditos adicionales, hacer los contracréditos y efectuar las operaciones necesarias a la efectividad de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de junio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 2 de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 2a DE 1965
(julio 2)

po la cual la Nación auxilia la carretera Guaduas-Chaguaní del Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) como auxilio y cooperación nacional al Departamento de Cundinamarca para la terminación de la carretera que de la ciudad de Guaduas conduce a la población de Chaguaní.

Artículo 2º Por conducto del Departamento de Cundinamarca, a cuya Tesorería se entregará el auxilio de $ 300.000.00 que por la presente Ley se decreta, se realizará la obra concerniente a la terminación de la carretera Guaduas-Chaguaní.

Artículo 3º La suma destinada para el cumplimiento de la presente Ley será incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia, o en los sucesivos; y si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos que fueren del caso, o para efectuar las traslaciones indispensables.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 2 de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

LEY 3a DE 1965
(julio 7)

por la cual se honra la memoria de un ilustre ciudadano (Mayor Félix Fabricio Cabrera Orozco).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso se asocia al duelo que embarga a las ciudades de Santander de Quilichao y Caldono, del Departamento del Cauca, por la prematura muerte del ilustre Capitán del aire "Mayor Félix Fabricio Cabrera Orozco".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 7 de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Guerra,

Gabriel Rebeiz Pizarro.

LEY 4a DE 1965
(julio 9)

por la cual se decretan unos auxilios a las Juntas Comunales en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase a las Juntas de Acción Comunal que tengan personería jurídica, de los Municipios del Departamento del Huila, con la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) que serán repartidos en la siguiente proporción:

Para las Juntas del Municipio de Neiva ..$ 1.000.000.00
Para los demás Municipios del Departamento, que se distribuirán en sumas iguales a cada uno. 1.000.000.00

Artículo 2º El valor de los auxilios a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será entregado por el Gobierno Nacional a los Tesoreros de las Juntas de Acción Comunal que llenen los reqüisitos legales.

Artículo 3º Auxíliase al Municipio de Neiva con la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), con destino a la construcción de la cancha de Foot-boll en Villa Olímpica de esta ciudad.

Parágrafo. Este auxilio será pagado por el Gobierno Nacional al Municipio de Neiva, previa presentación de los planos y estudios para la ejecución de la mencionada cancha.

Artículo 4º Las partidas que se destinan en la presente Ley serán incluídas en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno para hacer traslados o abrir créditos en caso de omitirlas en la Ley de Apropiaciones.

Parágrafo. En caso de que no sean incluídas las partidas a que se refieren los artículos anteriores en la próxima vigencia, dichas sumas podrán incluírse total o parcialmente en las vigencias presupuestales futuras.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de junio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 9 de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Gustavo Balcázar Monzón.

LEY 5a DE 1965
(julio 9)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y seis años de fundación de la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y seis años de la fundación de la Universidad del Cauca, que tendrá lugar el 11 de noviembre de este año (1963).

Artículo 2º Como homenaje de reconocimiento a ese glorioso establecimiento docente, por su invaluable aporte a los destinos de la República y a la cultura del país, la Nación contribuye al desarrollo y fomento de ese ilustre instituto universitario, con la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000.00), que se distribuirá así:

Para la terminación de los edificios de las Facultades de Ingeniería Civil y Electrónica, $ 2.000.000.00.

Para la dotación de laboratorio para las mismas Facultades de Ingeniería Civil y Electrónica, $ 1.000.000.00.

Para la construcción de los edificios de la Facultad de Medicina, $ 3.000.000.00.

Para la dotación de laboratorios para la misma Facultad de Medicina, $ 1.000.000.00.

Para la dotación de muebles y bibliotecas para las Facultades de Ingeniería, Derecho, Medicina y Electrónica, $ 800.000.00.

Para reparación y mejoramiento del edificio de la Facultad de Derecho, $ 200.000.00.

Artículo 3º La suma de que trata el artículo anterior, se entregará al Tesorero de la Universidad del Cauca, previa constitución de la fianza que fija la Contraloría General de la República, y se le rendirán las cuentas sobre las inpersiones, conforme a la ley.

Artículo 4º La suma de que trata esta Ley, se incluirá a razón de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) por año en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias, y en caso de no hacerse, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios o hacer cualquier otra operación de crédito.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 9 de julio de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado

Gustavo Balcázar Monzón

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

PODER PUBLICO — Rama Ejecutiva Nacional

Reintegro de divisas extranjeras

DECRETO NUMERO 1709 DE 1965
(junio 29)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre reintegro de divisas extranjeras al Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que las situaciones que dieron origen a la declaratoria de turbación del orden público provocaron un movimiento anormal en el mercado libre de divisas que, en virtud del régimen legal vigente, obliga al Banco de la República a adquirir las monedas extranjeras provenientes de las exportaciones distintas del café a tasas que son causa de perturbaciones inconvenientes para el sistema cambiario del país y de presiones inflacionarias que afectan la estabilidad de precios y salarios,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndense las disposiciones sobre reintegro al Banco de la República, de las divisas provenientes de las exportaciones distintes del café, contenidas en el inciso último y en el parágrafo del artículo 16 del Decreto-ley 1734 de 1964, modificatorio del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959.

Artículo. 2º Mientras dure la suspensión de que trata el artículo anterior, se publicarán las siguientes normas sobre reintegro de las divisas extranjeras provenientes de exportaciones distintas del café: